



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2025-S1**  
**Sucre, 5 de marzo de 2025**

**SALA PRIMERA**

**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 60783-2024-122-AAC**

**Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 20 de diciembre de 2023, cursante de fs. 145 a 168, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mario Rojas Gonzales** contra **Darío López Zapata, Wilder Quinteros Montaño, Darío Pérez Mamani, Jhobana Sejas Mamani y Adela Chávez Balderrama, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Pocona.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 18 de diciembre de 2023, cursante de fs. 46 a 54 vta., el impetrante de tutela expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Señala que en las elecciones de las autoridades políticas departamentales, regionales y municipales de la gestión 2021, fue electo como Alcalde titular del municipio de Pocona, de la provincia Carrasco del departamento de Cochabamba, por el periodo de 3 de mayo de 2021 al 3 de mayo de 2026.

El 23 de septiembre de 2022, por presiones y actos de hecho, fue obligado a presentar una solicitud de licencia indefinida al cargo de Alcalde titular del citado GAM, fruto del cual el Concejo Municipal de Pocona emitió la Resolución Municipal 40/2023 de 23 de septiembre de 2022, otorgándole una licencia por un año a partir de esa fecha; al cumplimiento de dicho plazo, a tiempo de dejar sin efecto su licencia forzada, solicitó su reincorporación como Alcalde, al cual el señalado Concejo Municipal mediante Resolución Municipal 33/2023 de 23 de septiembre, le rechazó argumentando ilegalmente que el Tribunal Departamental de Disciplina y Ética del "MAS IPSP", el 29 de septiembre

de 2022, le habría sancionado con trece meses de suspensión de su condición de Alcalde; es decir, hasta el 29 de octubre de 2023, por consiguiente se ratificó a la Alcaldesa interina, situación a la cual fue tolerante y dejó que pase el tiempo de cumplimiento de dicha determinación.

Una vez que se cumplió el plazo de su sanción dispuesta por el mencionado Tribunal Departamental de Disciplina y Ética, y contando con detención domiciliaria con "derecho al trabajo", el 20 de octubre de 2023, solicitó su reincorporación al cargo de Alcalde titular del Gobierno Autónomo Municipal de Pocona a partir del 30 de igual mes y año; es decir, luego del cumplimiento de su sanción disciplinaria; petición que fue reiterada mediante memorial de 3 de noviembre de ese año, ante tal insistencia, el 10 de noviembre del mismo año, fue notificado con la Resolución Municipal 38/2023 de 23 de octubre, mediante la cual se rechazó su reincorporación y ratificó a la Alcaldesa interina de forma indefinida.

El 13 de noviembre de 2023, conforme a la SCP 0024/2018, presentó impugnación en la vía de recurso de revocatorio contra la Resolución Municipal 38/2023, reiterando mediante memorial de 28 de noviembre de 2023, impugnación que mediante nota CITE CMP 166/2023 de 8 de diciembre, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de forma arbitraria afirman no aceptar su recurso, indicando que su apoderado no tiene facultades, desconociendo que sí las tenía conforme al art. 811.I del Código Civil (CC), además que firmó su impugnación, extremo por el cual mediante memorial de 11 de diciembre de 2023, reiteró que resuelvan la citada impugnación presentada, y pese a que presentó dicho recurso en tres oportunidades no fue resuelto hasta la fecha de presentación del amparo -13 de ese mes y año-, sobrepasando el plazo de veinte días para resolver el recurso de revocatoria, consiguientemente en aplicación del art. 65 ultima parte de la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002 (LPA)- su recurso fue rechazado, quedando así agotada la vía administrativa para solicitar su reincorporación.

La referida Resolución Municipal 38/2023 de 23 de octubre, no cuenta con la fundamentación y motivación, por lo que en el recurso de revocatorio presentado el 13 de noviembre de 2023, reiterado el 28 de igual mes y año, argumento la existencia de los siguientes agravios: **a)** Vulneración de sus derechos al trabajo y a ejercer la función pública, por sustentarse en una determinación que no es motivo de alejamiento del cargo; **b)** Lesión de su derecho a la fundamentación y motivación con la determinación asumida; **c)** Desconocimiento de que se encuentra habilitado o facultado para asumir la función de Alcalde Titular del GAM Pocona, toda vez que tiene autorización judicial para trabajar; **d)** Desconocimiento del mismo Tribunal de Ética que recomendó su restitución; y, **e)** Violación de su derecho a la congruencia y omisión de valoración de pruebas.

Sin embargo, dicho recurso de revocatorio no mereció resolución alguna,

afirmandose mediante CITE CMP 166/23 de 8 de diciembre de 2023, que su apoderado no tendría facultades, desconociendo el Poder 338/2023 de 8 de septiembre, mediante el cual se le dio esa facultad conforme al art. 811.I del CC, pero además que fue firmado y rubricado por su persona, extremos que fueron puestos a conocimiento por memorial de 11 de diciembre de ese año, reiterando que resuelvan su impugnación de 13 de noviembre; empero, al no resolverse el mismo aplicaría la previsión del art. 65 ultima parte de la LPA, conforme a la SCP 24/2018-S2, debiéndose considerar que el Reglamento General del Concejo Municipal de Pocona, aprobado por Resolución Municipal 18 de 7 de abril de 2014, no prevé recurso alguno contra las Resoluciones Municipales.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El demandante de tutela denuncia como lesionados sus derechos al trabajo, a ejercer la función pública y al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación; citando al efecto los arts. 115, 116, 117 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia: **1)** Se deje sin efecto la Resolución Municipal 38/2023 de 23 de octubre, mediante la cual se rechazó su solicitud de reincorporación a su cargo de Alcalde titular y se ratificó en el cargo a la Alcaldesa interina de forma indefinida; **2)** Se ordene a las autoridades demandadas a que en el plazo máximo de tres días, en cesión de Concejo, emitan nueva Resolución Municipal ordenando su reincorporación como Alcalde titular electo del GAM de Pocona; y, **3)** Se condene al pago de costas procesales y resarcimiento de daños y perjuicios por el tiempo que estuvo alejado del cargo.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Efectuada la audiencia pública de consideración de la presente acción de amparo constitucional, el 20 de diciembre de 2023, según consta en el acta cursante de fs. 137 a 144 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El solicitante de tutela, ratificó íntegramente los términos de su demanda tutelar y ampliando los mismos en audiencia manifestó que: **i)** La sanción disciplinaria emitida en su contra a la militancia política no establece de ninguna manera una sanción al cargo electo de Alcalde Municipal, un criterio errado que sirvió de fundamento para el rechazo de su solicitud de reincorporación a su cargo; **ii)** El 3 de noviembre de 2023, el Juez de Totorá emitió una determinación dejando sin efecto el inc. 3) referido a la prohibición de acercarse a las oficinas del GAM de Pocona, por lo que si bien existe un

proceso penal en su contra, cuenta con detención domiciliaria con “derecho al trabajo”, por lo que sus derechos al trabajo y a ejercer la función pública no pueden ser suprimidos de ninguna manera por las autoridades ahora demandadas, pues ello sería una usurpación de funciones, ya que no tienen competencia para ello, consecuentemente los nombrados no pueden suspender, limitar, condicionar el ejercicio o la reincorporación de una autoridad legítimamente electa; **iii)** Se debe considerar que el art. 12 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 14 de enero de 2014- establece que la pérdida de mandato se da en los siguientes casos: **iii.a)** Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, lo que no acontece en el presente caso, ya que el proceso seguido en su contra esta en etapa preparatoria, debiéndose considerar en base a los principios de razonabilidad, equidad, lógica, la experiencia, que si hay otros proceso de autoridades publicas conocidas en otras ciudades, que no fueron destituidos del cargo o suspendidos a consecuencia de los mismos; **iii.b)** Renuncia expresa al mandato de forma escrita y personal a solicitud de licencia temporal por el plazo de un año ya vencido, lo que tampoco sucedió, pues tomándose en cuenta la previsión del art. 240 de la CPE, transcurrida la mitad del periodo se puede solicitar la revocatoria de la autoridad edil siempre y cuando existan las condiciones de validez; y, **iii.c)** Fallecimiento o incapacidad permanente declarada por autoridad judicial, situación que no se da en el caso; **iv)** No existe improcedencia por subsidiariedad, conforme lo indicó la parte demandada, conforme a la nota de 7 de noviembre de 2023, CITE 146/2023, se rechazó sus solicitudes de reincorporación; **v)** La Resolución Ministerial 38/2023 en sus Considerandos establece que el GAM de Pocona es una entidad territorial autónoma, no puede quedar con un vacío de mandato y autoridad principal por razones administrativas y responsabilidades en el déficit de la Función pública; **vi)** Sostienen que al contar con conflictos legales y un proceso que viene afrontando, y habiéndose dispuesto en su contra medidas cautelares, de momento imposibilitarían el ejercicio como alcalde municipal; **vii)** La parte demandada señala que el 11 de diciembre se presentó una observación al rechazo de su recurso de revocatoria, sobre la cual no hay un pronunciamiento, por lo que correspondería se aplique el principio de subsidiariedad; sin embargo, el plazo para resolver dicho recurso -veinte días- ya venció, debiéndose considerar desde el momento de su planteamiento; y, **viii)** Además de lo referido, no existe la posibilidad de plantear recurso jerárquico, ya que luego del Concejo Municipal no existe por encima de ellos autoridad alguna que pueda conocer su situación.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Darío López Zapata, Darío Pérez Mamani y Adela Chávez Balderrama, Concejales del GAM de “Totorá” -siendo lo correcto Pocona-, a través del informe cursante de fs. 79 a 82 vta., así como en audiencia mediante su abogado, manifestaron que: **a)** El ahora peticionante de tutela mediante memoriales de 20 de octubre de 2023 y de 3 de noviembre de igual año, presentados ante el Concejo Municipal de Pocona, solicitó su reincorporación al

cargo de Alcalde del citado GAM, con el argumento de que la sanción de trece meses que pesaba en su contra, impuesta por el Comité de Disciplina del MAS IPSP, se cumplía el 29 de octubre de ese año, por lo que a partir de dicha fecha se encontraría habilitado para ejercer las funciones de Alcalde titular; **b)** El Concejo Municipal de Pocona considerando que en contra del nombrado tenía un proceso penal, dentro del cual se aplicaron medidas cautelares personales de detención domiciliaria y prohibición de acercarse a oficinas del GAM, impuestas mediante Auto de 26 de julio del mismo año, por el Juez Público Civil Comercial e Instrucción Penal Primero de Totorá, ante la ausencia del mismo e imposibilidad física de estar en oficinas de ese GAM, a efecto de no dejar en ingobernabilidad municipal, determinó la ampliación indefinida de la Alcaldesa interina, mientras el ahora impetrante de tutela solucione su situación jurídica; **c)** El Concejo Municipal en la Resolución Municipal 038/2023 de 23 de octubre, determinó "suspender destituir" al ahora demandante de tutela del cargo de Alcalde municipal, para evitar que el GAM de Pocona quede sin un Alcalde, ello ante la prohibición dispuesta judicialmente de que el nombrado se acerque a sus oficinas; **d)** El ahora solicitante de tutela presentó el 13 de noviembre de 2023, recurso de revocatoria contra la Resolución Municipal 038/2023, en aplicación de la Ley 2341, alegando la afectación de sus derechos al trabajo y a ejercer la función pública y que la misma no se encontraría debidamente fundamentada ni motivada en norma constitucional alguna que justifique su suspensión o destitución del cargo de Alcalde Municipal, señalando asimismo que el Juzgado de Instrucción Penal Primero de Totorá dispuso su beneficio al trabajo, peticionando se deje sin efecto la citada Resolución Municipal, disponiendo su reincorporación en el día a sus funciones de Alcalde, dando a entender erróneamente que el Concejo Municipal le habría destituido, suspendido o negado su reincorporación, aspecto que no ocurrió; **e)** El Concejo Municipal mediante CITE CMP 166/2023 respondió al memorial de 13 de noviembre de 2023, presentado por Virgilio Corrales Muñoz como apoderado legal del ahora peticionante de tutela, según Testimonio de Poder 337/2023 de 8 de septiembre, careciendo de facultades expresas conforme al art. 811. II del CC, por lo que no cumplió con el requisito de legitimación, determinando no aceptar el indicado memorial, sin ingresar a resolver el fondo del caso planteado; **f)** El 11 de diciembre de 2023, el impetrante de tutela solicitó se reconsidere en el fondo el recurso interpuesto, señalando que el 8 de noviembre de ese año, fue notificado por intermedio de su apoderado con la nota precedentemente señalada mediante la cual se observó la legitimidad de su apoderado, refiriendo además que el recurso de revocatoria también fue firmado por su persona, señalando por ello que el Concejo Municipal se habría inventado una supuesta falta de legitimidad, donde no la hay, por lo que para fines de derecho solicita se resuelva el recurso dentro el plazo fijado por Ley; dicha solicitud será considerada en la próxima sesión ordinaria del Concejo Municipal estando pendiente su tratamiento y consideración; **g)** El 14 de diciembre de 2023, el nombrado accionante, sin esperar resolución de su nota de 11 de diciembre de 2023 presentada al Concejo Municipal, interpuso la presente acción de amparo constitucional, sin dar lugar a que el Concejo se pronuncie sobre el petitorio; en ese sentido, en el caso corresponde aplicable el

principio de subsidiariedad, razón por la cual no se puede ingresar al análisis de fondo del problema planteado y por ende no es posible otorgar la tutela solicitada, debido a que el nombrado utilizó un medio legal de defensa el 11 del citado mes y año, solicitando que se resuelva su recurso de revocatoria, cuyo trámite a la fecha no se encuentra agotado, encontrándose pendiente de resolución; **h)** En ese contexto, no es evidente la afirmación de que el recurso de revocatoria no haya tenido respuesta o no se haya sido resuelto dentro del plazo de veinte días establecidos en el art. 65 de la LPA, ya que la misma fue respondida el 8 de diciembre de 2023, antes del vencimiento del citado plazo, observando la legitimidad del apoderado, ante cuya eventualidad el demandante de tutela el 11 de diciembre de 2023 solicitó que el recurso sea resuelto, petición que a la fecha se encuentra pendiente de resolución. Tampoco se pronunció respecto a la reincorporación solicitada por el nombrado; **i)** Lo argumentado y lo pedido en la acción de amparo constitucional tiene estrecha relación con la improcedencia de la acción por subsidiariedad, teniendo en cuenta que el solicitante de tutela denuncia la vulneración del derecho al trabajo y al ejercicio de la función pública, porque supuestamente el Concejo Municipal del GAM de Pocona, no habría resuelto el recurso de revocatoria operándose el silencio administrativo y por consiguiente el rechazo del recurso de revocatoria; si esto fuera así, no podría concederse la tutela, al existir una nueva solicitud de 11 de diciembre de 2023, por la cual el nombrado solicitó al Concejo resuelva su recurso de revocatoria; en ese sentido, no se podría dejar sin efecto la Resolución Municipal 038/2023, debido a que la misma no rechaza la solicitud de reincorporación, pues la misma se encuentra pendiente de resolución, lo que hace al principio de subsidiariedad y a la incongruencia del petitorio; **j)** También resulta falso que el ahora peticionante de tutela tenga autorización para asistir a su fuente de trabajo en horarios de oficina, refiriéndose y queriendo señalar que tiene autorización para asistir a las oficinas del GAM de Pocona, aspecto que no es cierto, debido a que al contrario cuenta con una prohibición de asistir a las oficinas del citado GAM, por aplicación de medidas cautelares de carácter personal, cuenta con detención domiciliaria y la prohibición de acercarse o aproximarse a las oficinas del mencionado GAM, resolución que fue confirmada en apelación en tres oportunidades, las dos últimas anulando la Resolución del Juez de la causa que dejaba sin efecto la prohibición referida, con amonestación y conminatoria a la autoridad, manteniendo incólume la prohibición de que se aproxime a las oficinas del GAM de Pocona, consiguientemente, ante dicha eventualidad lo que se hizo es evitar un problema de gobernabilidad hasta que el ahora accionante solucione su situación jurídica, lo que no significa la vulneración de sus derechos; **k)** El impetrante de tutela señala que tiene autorización de asistencia a su fuente laboral; sin embargo, aún se encuentra vigente el Auto de 26 de julio que dispuso dicha prohibición en razón a la existencia de riesgos procesales, pudiendo influir en los Concejales; **l)** El demandante de tutela fue suspendido por el Tribunal Disciplinario y de Ética del MAS IPSP por haber tenido una relación sentimental con la Concejala Jhobana Sejas Mamani, ahora codemandada, quien presentó su disidencia a la determinación del Concejo

Municipal; y, **m)** Por todo lo expuesto solicitaron se deniegue la tutela, porque la nota de 11 de diciembre de 2023 no fue aun resuelta, habiéndose presentado la acción de amparo cuando debía esperar que se resuelva su solicitud; así como también porque en cuanto a sus solicitudes de reincorporación debió presentar el recurso correspondiente; por lo que corresponde la aplicación del principio de subsidiariedad.

Jhobana Sejas Mamani, Concejal del GAM de Pocona, a través del informe cursante de fs. 88 a 90, así como en audiencia manifestó que: **1)** Resulta evidente que el solicitante de tutela es Alcalde titular electo del GAM de Pocona, quien mediante nota de 20 de octubre de 2023, solicitó al Concejo Municipal de Pocona su reincorporación al cargo de Alcalde Titular, petición que fue reiterada por otras notas posteriores; **2)** Por Resolución Municipal 38/2023, ese Concejo Municipal rechazó su reincorporación, con el argumento de tener un proceso penal; **3)** Mediante nota presentada el 13 de noviembre de 2023, el peticionante de tutela en su condición de Alcalde titular del GAM Pocona, presentó recurso de revocatoria o reconsideración contra la Resolución 38/2023 señalando en lo fundamental que la misma sería ilegal y contraria a la normativa nacional y la Constitución, recurso que fue rechazado por nota de 8 de diciembre de 2023, a través del CITE GAM 166/2023 por el transcurso del plazo de veinte días; **4)** Su persona presentó dos notas al Concejo Municipal el 23 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de igual año, emitiendo su voto disidente, en base a la previsión de los arts. 13 y 26 de la CPE, además que considera que en los únicos casos en los que existe pérdida de mandato de una autoridad electa se encuentra establecida en los arts. 28 de la CPE y 12 de la Ley 482, aspectos que no se dieron en el presente caso; **5)** Se observó la legitimación del abogado del ahora accionante a tiempo de presentar su recurso de revocatoria mediante nota de 13 de noviembre de 2023, cuando en reiteradas oportunidades de manera anterior fue notificado dicho profesional con notas en su condición de apoderado con facultades plenas de mandato, de quien conforme a la previsión del art. 811.I del CC se reconoció desde el inicio del trámite su representación para el cumplimiento del fin de tramitar la reincorporación del impetrante de tutela, habiendo hecho notar su persona que además el mencionado recurso tenía la firma original del alcalde titular demandante de tutela; y, **6)** En ese sentido, al haber sido de voto disidente y no haber prestado su conformidad con la citada Resolución Municipal 38/2023, no tiene ninguna responsabilidad.

Wilder Quinteros Montaña, pese a su legal notificación cursante a fs. 56 de obrados, no asistió a la audiencia ni presentó informe escrito alguno.

### **I.2.3. Intervención del Tercero interesado**

Prima Quinteros Orellana, a través del memorial cursante de fs. 84 a 85, indicó que: **i)** El solicitante de tutela por memoriales de 20 de octubre de 2023 y 3 de noviembre de igual año, presentados ante el Concejo Municipal de Pocona, solicitó reincorporación a su cargo de Alcalde del señalado GAM, dicha petición debía ser resuelta en el término de veinte días a partir de su interposición

feneciendo el plazo el 17 de noviembre de ese año, por lo que al no haberse resuelto la misma opera el silencio administrativo, conforme a lo establecido por el art. 71 del DS 27113, que significa el rechazo a su solicitud a partir del cual tenía la obligación de interponer recurso de revocatoria en el término de diez días, término que feneció el 1 de diciembre de dicho año, por lo que al no haberlo hecho consintió el rechazo por silencio administrativo, lo que hace que se opere la subsidiariedad al no haberse utilizado los recursos establecidos legalmente; **ii)** En ese sentido, corresponde aplicable al caso el principio de subsidiariedad, establecido en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre; y, **iii)** Solicitó se deniegue la tutela y se declare la improcedencia de la acción de amparo constitucional.

### **I.2.3. Resolución**

El Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Totorá del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 20 de diciembre de 2023, cursante de fs. 145 a 168, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la Resolución Municipal 38/2023 de 23 de octubre, ordenándose a las autoridades demandadas en sesión de Concejo emitir nueva Resolución, disponiendo la reincorporación del peticionante de tutela al cargo de Alcalde del GAM de Pocona, provincia Carrasco de ese departamento, sea en el plazo de tres días hábiles de emitida la presente Resolución; con base en los siguientes fundamentos: **a)** En la acción de amparo se indicó que el impetrante de tutela tendría un proceso penal en su contra, lo que imposibilitaría asumir funciones como Alcalde; ahora bien, de antecedentes se tiene que el Concejo Municipal no puede condicionar la reincorporación de un Alcalde titular, ya que no está en sus funciones, tal como lo estableció la SCP 1781/2013 de 21 de octubre; por lo que no se puede privar al demandante de tutela su reincorporación en sus funciones, menos con el argumento de que contra el mismo pesa un proceso penal en curso, más aun cuanto de la documentación adjunta corre el certificado de 21 de septiembre, emitido por el Secretario abogado del Juzgado Mixto de Instrucción Penal de Totorá, en sentido de que el solicitante de tutela cuenta con detención domiciliaria con derecho al trabajo, cargo que las autoridades demandadas impiden su ejercicio, como fruto de algún proceso penal en su contra, por lo que la Resolución Municipal 38/2023 condiciona al nombrado a que resuelva su situación jurídica, constituyendo un exceso y una arbitrariedad que lesiona sus derechos como Alcalde titular electo, desconociendo además el art. 28 de la CPE, que establece entre otros puntos que solo puede perderse el mandato por existencia de Sentencia Condenatoria ejecutoriada, así como en el mismo sentido se tiene el art. 12 de la Ley 482, situaciones que en el caso no concurren debido a que la Resolución Municipal 38/2023 no está sustentada en la existencia de una Sentencia ejecutoriada, sin que se haya demostrado tal extremo en la audiencia; **b)** De la documentación presentada por las partes se tiene que no existe resolución judicial que prohíba, ni mandan a no reincorporar al peticionante de tutela como Alcalde titular, lo contrario sería atentar contra el derecho a la presunción de inocencia, fruto de un proceso penal, en la que el imputado no se

encuentra con detención preventiva, por lo que los demandados al condicionar su reincorporación como alcalde a que previamente resuelva su situación jurídica se estaría afectando su derecho a la presunción de inocencia conforme lo razonó la SCP 2055/2012 de 16 de diciembre; **c)** Los demandados a través de la Resolución Municipal 38/2023 rechaza su reincorporación como alcalde titular por problemas legales y hasta que se resuelva su situación jurídica, vulnerando de esa manera su derecho a ejercer la función pública del impetrante de tutela, pues al impedir que una persona electa y posesionada para el desempeño del servicio público o bien alterar de cualquier manera el correcto desarrollo de sus funciones, viola su derecho a ejercer la función pública y al trabajo, máxime si el ciudadano ahora demandante de tutela fue elegido para ejercer esa labor a través de voto popular y en el caso el nombrado cuenta con todo el derecho de exigir su reincorporación al cargo que le fue ungido mediante elección democrática para ejercer el cargo de Alcalde titular del GAM de Pocona, tal como se demostró de la prueba adjunta y no existe motivo que pueda impedir el ejercicio del mismo, pues no presentó renuncia ni se encuentra dentro de las causales de pérdida de mandato previstos en los arts. 12 y 27 de la Ley 482; y, 157 y 240 de la CPE; por lo mismo la sanción inicial que se le aplicó ya feneció el 29 de octubre de 2023, y en el proceso penal que se sigue en su contra cuenta con medidas sustitutivas a la detención preventiva, disponiendo su detención domiciliaria con derecho al trabajo, no existiendo orden alguna de prohibición para reasumir funciones y que le impugnan reincorporarse al cargo al cual fue electo, por lo que la Resolución Municipal 38/2023 lesiona y priva el derecho a ejercer la función pública y al trabajo del solicitante de tutela; y, **d)** La Resolución Municipal 38/2023 se limita a realizar referencia que el peticionante de tutela tendría conflictos legales y medidas cautelares que le impiden asumir sus funciones como alcalde, fundamento único utilizado en toda la resolución, no explicando de qué manera dichos procesos o medidas cautelares imposibilitan asumir sus funciones de Alcalde, afirmación que la realizan sin ninguna fundamentación y/o motivación jurídica, no mencionan cual la disposición normativa nacional que la respalda, consecuentemente la resolución cuestionada ciertamente vulnera el derecho a la fundamentación y motivación del nombrado, correspondiendo en consecuencia restablecer los derechos vulnerados.

Wilder Quinteros Montaña, Concejal del GAM de Pocona, ahora demandado, por memorial presentado el 28 de diciembre de 2023, cursante de fs. 206 a 207 vta., solicitó aclaración, enmienda y complementación: **1)** En el sentido de que no se hizo referencia alguna a la Ley del Estatuto del Funcionario Público, por lo que se sirva aclarar si la norma aplicable al caso de autos es la Ley 2341 o la Ley del Estatuto del Funcionario Público -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999 y si el Decreto Supremo (DS) 26319 es aplicable a los GAM, ello de manera fundamentada; y, **2)** Sobre la subsidiariedad que imposibilita ingresar al fondo del asunto, considerando que el 11 de diciembre de 2023 el impetrante de tutela solicitó al Concejo Municipal de Pocona se considere su recurso de revocatoria presentado el 13 de noviembre de 2023, por cuanto su abogado contaba con legitimación para representarlo, además que el recurso que planteo también fue firmado por su persona; sin embargo, tres días después; es decir, el 14 de diciembre de igual año, el nombrado presentó la acción de amparo constitucional

objeto de autos, por lo que debería denegarse la tutela en base al señalado principio establecido en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, extremo sobre el cual no se hizo mención alguna, menos se fundamentó, omitiendo deliberadamente sobre ese particular, debiéndose indicar que si el demandante de tutela debía esperar la respuesta y resolución de la nota de 11 de diciembre de 2023, presentado al Concejo Municipal.

El Juez de garantías, mediante el Auto de 28 de diciembre de 2023, declaró no ha lugar la solicitud de aclaración, enmienda y complementación precedentemente indicada, manteniendo incólume la Resolución de 20 de ese mes y año.

Posteriormente, por memorial presentado el 29 de diciembre de 2023, Wilder Quinteros Montaña, ahora demandado, solicitó reposición de la Resolución emitida el 28 de igual mes y año.

En ese sentido, por Auto de 3 de enero de 2024, el Juez de garantías, señaló que de manera clara y precisa se estableció que el Concejo Municipal de Pocona no respondió en el plazo de veinte días el recurso de revocatoria presentado por el ahora solicitante de tutela, conforme a la Ley 2341 y si bien se hizo referencia al DS 26319, ello fue a mayor abundamiento y en razón únicamente a efecto de asumir el entendimiento y argumento del art. 65 de la indicada Ley; empero, la resolución es clara al respecto. Con relación a la subsidiariedad se tiene que el peticionante de tutela agotó la vía administrativa antes de acudir a la jurisdicción constitucional, toda vez que el mismo al haber sido notificado con la Resolución Municipal 38/2023 presentó su impugnación el 13 de "octubre" de 2023, reiterando por memoriales de 28 de noviembre de ese año y el 11 de diciembre de igual año, los que no mereciendo respuesta alguna a su recurso. El plazo de veinte días establecido en el art. 65 de la LPA se computa desde el momento de la presentación del recurso de revocatoria, el cual no puede ser ampliado por otros veinte días más computables desde la presentación de la nota de 11 de diciembre de ese año. El recurso de revocatoria fue presentado una vez notificado con la respuesta a la solicitud de reincorporación presentada el 20 de octubre de 2023, que corresponde a la Resolución Municipal 38/2023, misma que fue acatada por los demandados mediante CITE 146/2023 de 7 de noviembre.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa nota de 23 de septiembre de 2022, presentado por Mario Rojas Gonzales, ahora impetrante de tutela, ante Darío Pérez Mamani, Presidente del Concejo Municipal del GAM de Pocona, ahora demandado, solicitando licencia indefinida al cargo de Alcalde del citado GAM, por decisión y motivos estrictamente personales (fs. 28).

- II.2.** A través de la Resolución Sancionatoria 01/2022 de 29 de septiembre, el Tribunal Departamental de Disciplina y Ética del MAS IPSP sancionó al demandante de tutela y otra con la suspensión por trece meses de su militancia en ese partido político y en su calidad de Alcalde del GAM de Pocona al nombrado (fs. 23 a 27).
- II.3.** El 11 de septiembre de 2023, el ahora solicitante de tutela, por memorial dirigido a Darío López, Presidente del Concejo Municipal del GAM Pocona, comunicó que deja sin efecto la licencia forzada de 23 de igual mes y año, informando que retornara a sus funciones de Alcalde a partir del siguiente día hábil del vencimiento de su licencia forzada por un año, solicitando su reincorporación a dicho cargo (fs. 30 a 31 vta.); mercedo el oficio CITE CMP 129/2023 de 19 de septiembre, mediante el cual dicha autoridad le indicó que con carácter previo, se acompañe la autorización expresa de la autoridad jurisdiccional que dispuso su detención domiciliaria para que pueda trabajar y desenvolverse como alcalde de ese Municipio, o en todo caso el acta de audiencia donde se dispuso su detención domiciliaria con "derecho a trabajar" (fs. 32).
- II.4.** Por memorial presentado el 22 de septiembre de 2023, el ahora peticionante de tutela solicitó a Darío López, Presidente del Concejo Municipal de Pocona, que en el día se emita Resolución Municipal que resuelva su solicitud de 11 de igual mes y año, aprobándose su reincorporación al cargo de Alcalde (fs. 33 a 34 vta.).
- II.5.** Mediante Resolución Municipal 33/2023 de 23 de septiembre, el Concejo Municipal del GAM de Pocona, rechazo la reincorporación solicitada por el impetrante de tutela, por no haberse cumplido con la sanción interpuesta por el Tribunal de Disciplina Ética del MAS IPSP de manera temporal, es decir, hasta el 23 de octubre de 2023; ratificando a la alcaldesa interina Prima Quinteros Orellana hasta la fecha indicada (fs. 36 a 37 vta.).
- II.6.** El 6 de octubre de 2023, el ahora demandante de tutela, por memorial dirigido a Darío López, Presidente del Concejo Municipal de Pocona, impugnó en vía de recurso de revocatoria la Resolución Municipal 33/2023 (fs. 38 a 41).
- II.7.** Por memorial de 20 de octubre de 2023, el solicitante de tutela, solicitó a Darío López, Presidente del Concejo Municipal de Pocona, su reincorporación al cargo de Alcalde de ese GAM ante el vencimiento de sanción emitida en su contra por el MAS IPSP (fs. 3 a 4 vta.).
- II.8.** A través de la Resolución Municipal 38/2023 de 23 de octubre, el Concejo Municipal de Pocona, determinó ampliar la vigencia del cargo de la Alcaldesa suplente Prima Quinteros Orellana, por un plazo indefinido, a partir de la emisión de esa Resolución hasta que se resuelva la situación

jurídica del ahora peticionante de tutela, señalando lo siguiente:

“Que, cursa en instancia del concejo Municipal de Pocona carta notariada presentada por el Sr. Virgilio Corrales Muñoz, arrogándose representación legal de Mario Rojas Gonzales para solicitar reincorporación al cargo de Alcalde Municipal, la misma que actualmente se encuentra en análisis y consideración para su resolución.

Que, la resolución Municipal No 33/2023 de fecha 23 de septiembre de 2023, por la cual se ratifica la ampliación de suplencia en el cargo de Alcaldesa Municipal de Pocona a la Sra. PRIMA QUINTEROS ORELLANA, cuenta con un error de transcripción literal (taipeo), en esta se señala la vigencia de su ampliación hasta el 23 de octubre de 2023 siendo lo correcto la ampliación hasta el 29 de octubre de 2023, de conformidad a la documentación que se tiene como antecedentes y respaldos de dicha Resolución Municipal.

Que, El Gobierno Municipal de una Entidad Territorial Autónoma no puede quedar con un vacío de mandato y/o autoridad principal por razones administrativas y responsabilidades en el ejercicio de la Función pública, tomando en cuenta que el señor Mario Rojas Gonzales, tiene a la fecha conflictos legales y un proceso penal que viene afrontando, teniendo en su contra medidas cautelares a cumplir, que de momento imposibilitan el ejercicio como alcalde Municipal del GAM de Pocona.

Que, Mientras se resuelva la situación jurídica del Titular del cargo de Alcalde Municipal de Pocona, es imprescindible ampliar la función de quien ejerce como interina de este cargo (Alcalde), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 inciso b y el artículo 16 núm. 30 de la Ley 482 de gobiernos Autónomos Municipales.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de POCONA, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 482, el Reglamento General del Concejo Municipal y demás normas citadas por dos tercios, dicta la presente RESOLUCION MUNICIPAL

ARTICULO PRIMERO.- Ampliar la vigencia del Cargo de alcaldesa en suplencia del Gobierno Autónomo Municipal de Pocona a la Ciudadana PRIMA QUINTEROS ORELLANA con CI 6510953 Cbba., por un PLAZO INDEFINIDO, a partir de la emisión de la presente resolución, hasta que se resuelva la situación jurídica del Titular del Cargo de Alcalde.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase la presente Resolución Municipal a las instancias correspondientes para que suma efectos legales” (sic [fs. 8 a 9 vta.]).

**II.9.** Por CITE 146/2023 de 7 de noviembre, Darío López, Presidente del Concejo Municipal de Pocona, respondiendo a las solicitudes del impetrante de tutela: a) La del 11 de septiembre de 2023, es conforme a la nota con CITE CMP 129/2023 de 19 de ese mes y año; b) La del 22 de septiembre de 2023, la respuesta es conforme a la Resolución Municipal 33/2023; c) La de 26 de septiembre de 2023, se dio curso y fue otorgada la Resolución Municipal 33/2023; d) La de 20 de octubre de igual año, la respuesta es conforme a la Resolución Municipal 38/2023; y, e) De 6 de octubre de ese año, se acogen a lo dispuesto por el inc. III del art. 31 del Decreto Supremo 26319 (fs. 42 a 43).

**II.10.** Mediante memorial presentado el 13 de noviembre de 2023, el demandante de tutela, presentó impugnación en la vía de recurso de revocatoria contra la Resolución Municipal 38/2023, señalando los siguientes agravios: **i)** Ilegal vulneración de sus derechos al trabajo y a ejercer la función pública por

sustentarse en una determinación de un proceso penal que no es motivo de alejamiento del cargo; **ii)** Lesión de su derecho a la fundamentación y motivación con la determinación asumida, pues conforme se tiene del Considerando único, párrafo tercero, se refieren a que su persona tiene conflictos legales, procesos penales y medidas cautelares que le imposibilitan que pueda asumir sus funciones como Alcalde titular del GAM de Pocona, sin explicar de qué manera dichos procesos o medidas cautelares imposibilitan asumir sus funciones, cuando se determinó en su favor el permiso al trabajo, misma que fue ratificada mediante Auto Interlocutorio de 3 de noviembre, por lo que se estaría presumiendo su culpabilidad, contraviniendo el art. 116 de la CPE, violando el principio de presunción de inocencia; **iii)** Desconocimiento del Tribunal Departamental de Disciplina de Ética del MAS ISPS de Cochabamba, que recomendó su restitución, ya que feneció su sanción el 29 de octubre de 2023, por lo que a partir de esa fecha no tendría impedimento legal alguno para ejercer sus funciones de Alcalde electo de Pocona; y, **iv)** Violación de su derecho a la congruencia y omisión probatoria, al no resolverse los argumentos de su solicitud de reincorporación laboral, menos toma en cuenta las documentaciones adjuntadas como prueba, tales como el certificado del citado Tribunal Departamental y la certificación del Juzgado (fs. 10 a 12 vta.); reiterado el 28 de igual mes y año (fs. 13 y vta.).

**II.11.** Por CITE CMP 166/2023 de 8 de diciembre de 2023, el Concejo Municipal de Pocona, dio respuesta al memorial presentado el 13 de noviembre de igual año por el demandante de tutela, señalándole que Virgilio Corrales Muñoz, mencionado en el citado memorial, carecería de facultades expresas de conformidad al “numeral II del art. 811 del código civil vigente”, por lo que no cumple con el requisito de la legitimación, en ese caso corresponde no aceptar el referido memorial, y tampoco corresponde ingresar al fondo del caso planteado (fs. 14).

**II.12.** Por memorial de 11 de diciembre de 2023, el peticionante de tutela, solicitó a Darío López y “Concejales”, se tenga presente que el recurso de revocatoria presentado el 13 de noviembre de igual año, se encuentra firmado y rubricado por su persona, además de que desconocieron la previsión del art. 811.I del CC, inventándose una supuesta falta de legitimidad, donde no lo hay, por lo que solicito se resuelva el indicado recurso dentro del plazo establecido por ley (fs. 15).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El impetrante de tutela denuncia como lesionados su derecho al trabajo, a ejercer la función pública; y, al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación; toda vez que, los demandados a través de la citada Resolución Municipal 38/2023 le rechazaron su solicitud de reincorporación a su cargo de Alcalde del GAM de Pocona, ampliando la vigencia de la Alcaldesa suplente por un plazo indefinido, **señalándole que ello correspondería hasta que se**

**resuelva su situación jurídica, por cuanto cuenta con un proceso penal en su contra, dentro del cual se emitieron medidas cautelares que le imposibilitarían ejercer dicho cargo, extremo por el cual presentó** recurso revocatorio en contra de dicha determinación, sin embargo, el mismo no fue resuelto indicando que una persona nombrada en el mismo carecería de legitimación, sin considerar que su persona firmó y rubricó el memorial mediante el cual planteo dicho recurso.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para el efecto se analizarán el siguiente tema: **a)** La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos de la garantía del debido proceso; **b)** Derecho al ejercicio pleno de la función pública; y, **c)** Análisis del caso concreto.

### **III.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos de la garantía del debido proceso**

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la **SCP 0014/2018-S2** de 28 de febrero, reiterada por las **SSCCPP 0349/2018-S2** y **0353/2018-S2** ambas de 18 de julio -entre otras-, desarrolló el siguiente razonamiento:

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre<sup>1</sup>; la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio<sup>2</sup>, se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

---

<sup>1</sup>El Cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.

...consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

<sup>2</sup>El FJ III.3, refiere: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".

Posteriormente, en el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación y fundamentación como elementos configurativos del debido proceso, como ser:

- a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales,
- b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes,
- c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio<sup>3</sup>, precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre<sup>4</sup>, se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre<sup>5</sup>, la que desarrolla el contenido

---

<sup>3</sup>El FJ III.2.3, señala: "Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en *mínima petita*, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes".

<sup>4</sup>El FJ III.4, expresa: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".

<sup>5</sup>El FJ III.1, manifiesta: "En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son:** (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público

esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **1) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; 4) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, 5) La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-<sup>6</sup>.**

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: i) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; ii) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; iii) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, iv) Por la falta de coherencia del fallo, se da: iv.a) En su**

---

o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación:

(...)

**(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia.**

(...)

**b)** En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una `decisión sin motivación`, o extendiendo esta es **b.2)** Una `motivación arbitraria`; o en su caso, **b.3)** Una `motivación insuficiente`.

(...)

**c)** La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”.

<sup>6</sup>El FJ III.2, establece: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo. 5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

**dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y, iv.b)** En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio<sup>7</sup>, así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio<sup>8</sup>, **estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre<sup>9</sup>, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo<sup>10</sup>, señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.**

La jurisprudencia contenida en la SCP 2221/2012 como en la SCP 0100/2013 citadas anteriormente fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**; la cual, entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante la denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la

---

<sup>7</sup>El FJ III.3, expresa: "Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley".

<sup>8</sup>El FJ III.3.1, señala: "De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

<sup>9</sup>El FJ III.2, indica: "La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE".

<sup>10</sup>El FJ III.1, refiere: "Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación".

resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; es decir, previo análisis de su relevancia constitucional; por cuanto, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido, **en el Fundamento Jurídico III.1**, estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o cuando ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa, cuya tutela por vía de amparo procederá siempre y cuando tenga relevancia constitucional.**

### **III.2. Derecho al ejercicio pleno de la función pública**

El derecho de participación política, se encuentra inmerso dentro de los derechos políticos consagrados en el Título II, Capítulo Tercero, Sección II, arts. 26 al 29 de la CPE, que en su art. 26.I estipula: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por intermedio de sus representantes, sea de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres".

De cuya norma, se extrae que son derechos políticos el sufragio, el ser elegido, el desempeñar cargos públicos.

El art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido y de acceder a la función pública, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad; determina también, las causales que limitan a los ciudadanos la capacidad de ejercer sus derechos políticos, las cuales

deben ser implementadas por los Estados con criterios de proporcionalidad, razonabilidad y en aplicación de los principios pro persona y de buena fe, que rigen los tratados internacionales para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los mismos.

Por otra parte, el art. 144 de la CPE, establece que la ciudadanía consiste en concurrir como elector o como elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público; y, en el derecho a ejercer funciones públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En ese marco, se tiene que el derecho a ejercer la función pública, se encuentra vinculado con el derecho a la ciudadanía; vale decir, por una parte, con el derecho de concurrir como elector o como elegible; y por otra, con el derecho del ejercicio de funciones en los órganos de la administración pública.

Respecto a los derechos de ciudadanía y ejercicio de la función pública, el Tribunal Constitucional en la SC 0657/2007-R de 31 de julio<sup>11</sup>, determinó que cualquier acto que menos cabe o intente impedir a una persona el poder desempeñarse en un cargo para el cual fue electa o electo, afecta gravemente su derecho a ejercer esa función pública, así como su derecho al trabajo.

### III.3. Análisis del caso concreto

El demandante de tutela denuncia como lesionados sus derechos al trabajo, a ejercer la función pública, al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación; toda vez que, los demandados a través de la Resolución Municipal 38/2023 de 23 de octubre de 2023 le rechazaron su solicitud de reincorporación a su cargo de Alcalde del GAM de Pocona, ampliando la vigencia de la Alcaldesa suplente por un plazo indefinido, **señalándole que ello correspondería hasta que se resuelva su situación jurídica, por cuanto cuenta con un proceso penal en su contra, dentro del cual se emitieron medidas cautelares que le imposibilitarían ejercer dicho cargo, extremo por el cual presentó recurso revocatorio en contra de dicha determinación, sin embargo, el mismo no fue resuelto indicando que una persona nombrada en el mismo**

---

<sup>11</sup>El FJ III.2, señala: "...derecho del recurrente a ejercer el cargo para el que fue electo consagrado en el art. 40.2 de la CPE, que dispone que la ciudadanía consiste 'En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley', mandato que consagra la prerrogativa que tiene todo ciudadano, de poder ser elegido o designado para el ejercicio de funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que califiquen su idoneidad, o de los procedimientos democráticos electivos para el caso de servidores públicos electos; y que también implica, una vez que se ejerce el cargo, el derecho a ejercer materialmente ese cargo, no sólo como derecho constitucional, sino como una realidad fáctica que satisfaga las necesidades económicas y laborales del ciudadano electo. Además, la protección a dicho derecho implica que la persona esté en posibilidad de cumplir una labor en condiciones dignas y justas. Por lo tanto, el impedir desempeñarse a una persona en el cargo para el cual ha sido electa o designada, o el alterarle de cualquier manera el correcto desarrollo de sus funciones, afectan gravemente su derecho a ejercer esa función pública, y también el derecho al trabajo; ya que éste consiste en: '...la potestad y facultad que tiene toda persona a encontrar y mantener una ocupación que le permita asegurar su propia subsistencia y la de aquellos colocados bajo su dependencia económica, en sí es la facultad que tiene la persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario, así como el de su familia' (SC 0051/2004 de 1 de junio)".

carecería de legitimación, sin considerar que su persona firmó y rubricó el memorial mediante el cual planteo dicho recurso.

Habiendo establecido la problemática jurídica del caso de autos, corresponde remitirnos a la documental cursante en obrados; de ello, se tiene una nota de 23 de septiembre de 2022, presentado por Mario Rojas Gonzales, ahora peticionante de tutela, ante Darío Pérez Mamani, Presidente del Concejo Municipal del GAM de Pocona, ahora demandado, solicitando licencia indefinida al cargo de Alcalde del citado GAM, por decisión y motivos estrictamente personales (Conclusión II.1.).

Por otro lado, a través de la Resolución Sancionatoria 01/2022 de 29 de septiembre, el Tribunal Departamental de Disciplina y Ética del MAS IPSP sancionó al impetrante de tutela y otra con la suspensión por trece meses de su militancia en ese partido político y en su calidad de Alcalde del GAM de Pocona al nombrado (Conclusión II.2.).

Bajo ese contexto, el 11 de septiembre de 2023, el demandante de tutela, por memorial dirigido a Darío López, Presidente del referido Concejo Municipal, comunicó que deja sin efecto la licencia forzada de 23 de igual mes y año, informando que retornara a sus funciones de Alcalde a partir del siguiente día hábil del vencimiento de su licencia forzada por un año, solicitando su reincorporación a dicho cargo (fs. 30 a 31 vta.); mereciendo el oficio CITE CMP 129/2023 de 19 de septiembre, mediante el cual dicha autoridad le indicó que con carácter previo, se acompañe la autorización expresa de la autoridad jurisdiccional que dispuso su detención domiciliaria para que pueda trabajar y desenvolverse como alcalde de ese Municipio, o en todo caso el acta de audiencia donde se dispuso su detención domiciliaria con “derecho a trabajar” (Conclusión II.3.).

Por memorial presentado el 22 de septiembre de 2023, el peticionante de tutela solicitó a Darío López, Presidente del mencionado Concejo Municipal, que en el día se emita Resolución Municipal que resuelva su solicitud de 11 de igual mes y año, aprobándose su reincorporación al cargo de Alcalde (Conclusión II.4.).

Mediante Resolución Municipal 33/2023 de 23 de septiembre, el Concejo Municipal del GAM de Pocona, rechazó la reincorporación solicitada por el ahora accionante, por no haberse cumplido con la sanción interpuesta por el Tribunal de Disciplina Ética del MAS IPSP de manera temporal, es decir, hasta el 23 de octubre de 2023; ratificando a la alcaldesa interina Prima Quinteros Orellana hasta la fecha indicada (Conclusión II.5.).

El 6 de octubre de 2023, el impetrante de tutela, por memorial dirigido a Darío López, Presidente del Concejo Municipal de Pocona, impugnó en vía de recurso de revocatoria la Resolución Municipal 33/2023

(Conclusión II.6.).

Por memorial de 20 de octubre de 2023, el demandante de tutela, solicitó a Darío López, Presidente del Concejo Municipal de Pocona, su reincorporación al cargo de Alcalde de ese GAM ante el vencimiento de sanción emitida en su contra por el MAS IPSP (Conclusión II.7.).

A través de la Resolución Municipal 38/2023 de 23 de octubre, el Concejo Municipal de Pocona, determinó ampliar la vigencia del cargo de la Alcaldesa suplente Prima Quinteros Orellana, por un plazo indefinido, a partir de la emisión de esa Resolución hasta que se resuelva la situación jurídica del hoy accionante (Conclusión II.8.).

Por CITE 146/2023 de 7 de noviembre, Darío López, Presidente del Concejo Municipal de Pocona, respondiendo a las solicitudes del peticionante de tutela: a) La del 11 de septiembre de 2023, es conforme a la nota con CITE CMP 129/2023 de 19 de ese mes y año; b) La del 22 de septiembre de 2023, la respuesta es conforme a la Resolución Municipal 33/2023; c) La de 26 de septiembre de 2023, se dio curso y fue otorgada la Resolución Municipal 33/2023; d) La de 20 de octubre de igual año, la respuesta es conforme a la Resolución Municipal 38/2023; y, e) De 6 de octubre de ese año, se acogen a lo dispuesto por el inc. III del art. 31 del Decreto Supremo 26319 (Conclusión II.9.).

Mediante memorial presentado el 13 de noviembre de 2023, el ahora impetrante de tutela, presentó impugnación en la vía de recurso de revocatoria contra la Resolución Municipal 38/2023, señalando los siguientes agravios: **a)** Ilegal vulneración de sus derechos al trabajo y a ejercer la función pública por sustentarse en una determinación de un proceso penal que no es motivo de alejamiento del cargo; **b)** Lesión de su derecho a la fundamentación y motivación con la determinación asumida, pues conforme se tiene del Considerando único, párrafo tercero, se refieren a que su persona tiene conflictos legales, procesos penales y medidas cautelares que le imposibilitan que pueda asumir sus funciones como Alcalde Titular del GAM de Pocona, sin explicar de qué manera dichos procesos o medidas cautelares imposibilitan asumir sus funciones, cuando se determinado en su favor el permiso al trabajo, misma que fue ratificada mediante Auto Interlocutorio de 3 de noviembre, por lo que se estaría presumiendo su culpabilidad, contraviniendo el art. 116 de la CPE, violando el principio de presunción de inocencia; **c)** Desconocimiento del Tribunal Departamental de Disciplina de Ética del MAS ISPS de Cochabamba, que recomendó su restitución, ya que feneció su sanción el 29 de octubre de 2023, por lo que a partir de esa fecha no tendría impedimento legal alguno para ejercer sus funciones de Alcalde electo de Pocona; y, **d)** Violación de su derecho a la congruencia y omisión probatoria, al no resolverse los

argumentos de su solicitud de reincorporación laboral, menos toma en cuenta las documentaciones adjuntadas como prueba, tales como el certificado del citado Tribunal Departamental y la certificación del Juzgado; reiterado el 28 de igual mes y año (Conclusión II.10.).

Por CITE CMP 166/2023 de 8 de diciembre de 2023, el Concejo Municipal de Pocona, dio respuesta al memorial presentado el 13 de noviembre de igual año por el demandante de tutela, señalándole que Virgilio Corrales Muñoz, apoderado legal del nombrado, carecería de facultades expresas de conformidad al numeral II del art. 811 del CC, por lo que no cumple con el requisito de la legitimación, en ese caso corresponde no aceptar el memorial de 13 de noviembre de 2023, y tampoco corresponde ingresar al fondo del caso planteado (Conclusión II.11.).

Finalmente, por memorial de 11 de diciembre de 2023, el peticionante de tutela, solicitó a Darío López y “Concejales”, se tenga presente que el recurso de revocatoria presentado el 13 de noviembre de igual año, se encuentra firmado y rubricado por su persona, además de que desconocieron la previsión del art. 811.I del CC, inventándose una supuesta falta de legitimidad, donde no lo hay, por lo que solicitó se resuelva el indicado recurso dentro del plazo establecido por ley (Conclusión II.12.).

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, corresponde considerar la jurisprudencia constitucional establecida en la SCP 0024/2018-S2 de 28 de febrero, que señaló el siguiente entendimiento:

“...entretanto las leyes municipales no regulen el tema específico de los recursos existentes para impugnar resoluciones municipales, corresponde la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo; en ese sentido, cuando se pretenda impugnar una resolución pronunciada por el Concejo Municipal, la vía idónea es el recurso de revocatoria...”.

En ese sentido, el art. 65 de la Ley 2341, en cuanto al plazo y alcance de la resolución del recurso de revocatoria, establece que:

El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

Bajo ese contexto, considerando que el ahora solicitante de tutela planteó el recurso de revocatoria contra la Resolución Municipal 38/2023 el 13 de noviembre, computándose el plazo de veinte días desde su presentación, las autoridades demandadas dejaron transcurrir

el mismo sin resolverlo hasta el momento de la presentación de la acción de amparo constitucional objeto de autos -18 de diciembre de igual año-, habiendo transcurrido superabundantemente el mismo, por lo que conforme prevé el art. 65 de la Ley 2341, ante la falta de resolución el recurso se tendrá por denegado, más aun cuando en el presente caso, a través de una nota se rehusó resolver el mencionado recurso, y pese a la aclaración efectuada por el impetrante de tutela sobre la legitimación, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los demandados; consecuentemente, la determinación asumida mediante la mencionada Resolución Municipal 38/2023 estaría vigente.

En ese marco, de acuerdo al problema jurídico planteado mediante la presente acción de amparo constitucional, justamente para resolver la denuncia de falta de fundamentación y motivación de la Resolución Municipal 38/2023, emitida por el Concejo Municipal de Pocona, en cuanto a que le rechazaron la solicitud del demandante de tutela de reincorporación a su cargo de Alcalde de ese GAM, ampliando la vigencia de la Alcaldesa suplente por un plazo indefinido, **señalándole que ello correspondería hasta que se resuelva su situación jurídica; por cuanto, cuenta con un proceso penal en su contra, dentro del cual se emitieron medidas cautelares que le imposibilitarían ejercer dicho cargo.**

En ese sentido, corresponde remitirnos a la Resolución Municipal 38/2023, para evidenciar si la denuncia planteada mediante el presente amparo constitucional es evidente o no; dicha Resolución señaló lo siguiente:

"Que, cursa en instancia del concejo Municipal de Pocona carta notariada presentada por el Sr. Virgilio Corrales Muñoz, arrogándose representación legal de Mario Rojas Gonzales para solicitar reincorporación al cargo de Alcalde Municipal, la misma que actualmente se encuentra en análisis y consideración para su resolución.

Que, la resolución Municipal No 33/2023 de fecha 23 de septiembre de 2023, por la cual se ratifica la ampliación de suplencia en el cargo de Alcaldesa Municipal de Pocona a la Sra. PRIMA QUINTEROS ORELLANA, cuenta con un error de transcripción literal (taipeo), en esta se señala la vigencia de su ampliación hasta el 23 de octubre de 2023 siendo lo correcto la ampliación hasta el 29 de octubre de 2023, de conformidad a la documentación que se tiene como antecedentes y respaldos de dicha Resolución Municipal.

Que, El Gobierno Municipal de una Entidad Territorial Autónoma no puede quedar con un vacío de mandato y/o autoridad principal por razones administrativas y responsabilidades en el ejercicio de la Función pública, tomando en cuenta que el señor Mario Rojas Gonzales, tiene a la fecha conflictos legales y un proceso penal que viene afrontando, teniendo en su contra medidas cautelares a cumplir, que de momento imposibilitan el ejercicio como alcalde Municipal del GAM de Pocona.

Que, Mientras se resuelva la situación jurídica del Titular del cargo de Alcalde Municipal de Pocona, es imprescindible ampliar la función de quien ejerce como interina de este cargo (Alcalde), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo

13 inciso b y el artículo 16 núm. 30 de la Ley 482 de gobiernos Autónomos Municipales.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de POCONA, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 482, el Reglamento General del Concejo Municipal y demás normas citadas por dos tercios, dicta la presente RESOLUCION MUNICIPAL

ARTICULO PRIMERO.- Ampliar la vigencia del Cargo de alcaldesa en suplencia del Gobierno Autónomo Municipal de Pocona a la Ciudadana PRIMA QUINTEROS ORELLANA con CI 6510953 Cbba., por un PLAZO INDEFINIDO, a partir de la emisión de la presente resolución, hasta que se resuelva la situación jurídica del Titular del Cargo de Alcalde.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase la presente Resolución Municipal a las instancias correspondientes para que suma efectos legales" (sic [fs. 8 a 9]).

Consecuentemente, mediante la Resolución Municipal 38/2023 se determinó ampliar la vigencia del cargo de alcaldesa en suplencia del GAM de Pocona a Prima Quinteros Orellana, por un plazo indefinido, hasta que se resuelva la situación jurídica del titular del cargo, quien es el ahora solicitante de tutela, sosteniendo que ese GAM no podría quedarse con un vacío de mandato o autoridad principal por razones administrativas y responsabilidades en el ejercicio de la función pública, señalando que el nombrado al contar en esa fecha con un proceso penal iniciado en su contra dentro del cual se le hubieran impuesto medidas cautelares, mismas que de momento le imposibilitarían el ejercicio como Alcalde Municipal del citado GAM, ello mientras se resuelva su situación jurídica.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1., estableció que la fundamentación y motivación como elementos del debido proceso no significa una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; es decir, que una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre todos los puntos demandados, donde la autoridad administrativa o jurisdiccional, exponga de forma clara cuales las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, adecuados o subsumidos a la fundamentación legal y citando para ello las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas.

De lo precedentemente referido, se puede concluir que la referida Resolución Municipal 38/2023 se limita a referir que el peticionante de tutela tendría un proceso penal iniciado en su contra dentro del cual se

impusieron medidas cautelares, las cuales le impedirían ejercer sus funciones como alcalde; sin embargo, no se realizó ninguna explicación clara y concreta sobre la manera de que dicho proceso o medidas cautelares le imposibilitarían asumir sus funciones de Alcalde, tampoco indicaron cual sería la normativa legal en la cual basaron su determinación; debiéndose aclarar además que conforme a la previsión del art. 116.I de la CPE se encuentra establecida la garantía de la presunción de inocencia, extremo que no fue tomado en cuenta y menos el hecho de que el proceso penal mencionado -conforme indicaron las partes procesales- no contaba en ese momento con una Sentencia ejecutoriada en contra del nombrado,

**CORRESPONDE A LA SCP 0008/2025-S1 (viene de la pág. 24)**

la cual es causal de pérdida de mandato, tal como se tiene a partir del art. 12 de la Ley 482, que establece entre otros puntos que solo puede perderse el mandato por existencia de Sentencia Condenatoria ejecutoriada; y que además, las medidas cautelares impuestas no causan estado, pues las mismas pueden ser modificadas en cualquier momento; consiguientemente, al emitirse la mencionada Resolución Municipal se inobservó el entendimiento jurisprudencial en cuanto a la fundamentación y motivación como elementos del debido proceso, provocando además la lesión de los derechos al ejercicio pleno de la función pública y por ende al trabajo, por lo que corresponde conceder la tutela solicitada.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, obró de manera correcta.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 20 de diciembre de 2023, cursante de fs. 145 a 168, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Totorá del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada respecto a los derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, al ejercicio pleno de la función pública y al trabajo y **Dispone** dejar sin efecto la Resolución Municipal 38/2023 de 23 de octubre, y en consecuencia, el Concejo Municipal del GAM de Pocona emita una nueva en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su notificación, sea de conformidad a los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dra. Amalia Laura Villca  
**MAGISTRADA**